



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La adhesión de la Provincia de Río Negro a la ley Federal de Pesca n° 24.922, mediante la ley n° 3379, garantizó al Estado Provincial una activa presencia y participación en las decisiones de política pesquera federales, resguardando los intereses rionegrinos sobre los recursos vivos marinos bajo jurisdicción provincial.

Tal apreciación, radica en que la ley 24.922, ratifica la competencia de la Provincia de Río Negro en coincidencia sobre los espacios marítimos establecidos por la ley n° 1960, pues en su artículo 3 estableció que "Son del dominio de las provincias con litoral marítimo y ejercerán esta jurisdicción para los fines de su exploración, explotación, conservación y administración, a través del marco federal que se establece en la presente ley, los recursos vivos que poblaren las aguas interiores y mar territorial argentino adyacente a sus costas, hasta las doce (12) millas marinas medidas desde las líneas de base que sean reconocidas por la legislación nacional pertinente".

Similar estrategia de adhesión a la Ley Federal de Pesca que siguiera la Provincia de Río Negro, fue adoptada por todas las jurisdicciones provinciales con litoral marítimo, en respuesta a la alternativa propuesta por la Ley Federal de Pesca en el artículo 69 que señalaba: "Invítase a las provincias con litoral marítimo a adherir al régimen de la presente ley para gozar de los beneficios que por ésta se otorgan."

En particular, la Ley Federal de Pesca estableció un régimen de sanciones que, en razón de la adhesión, deben incorporarse en la legislación provincial. De esta manera, se logra armonizar con cada provincia que adhiriera a la ley, un sistema punitivo evitando el inmenso laberinto de legislaciones diversas en el marco de una misma ley. Esto significa que tal legislación es aplicada por los tribunales provinciales, conforme a las normas procesales locales sobre competencia territorial.

El régimen de infracciones establecido en el Capítulo XIII de la ley 24.922 fue posteriormente modificado por la ley n° 25.470. En función de ello, se establecieron las sanciones mínimas para ser aplicadas en todas las provincia con litoral marítimo que hubieran adherido a la ley.

La Ley Federal de Pesca constituye un ejemplo de norma federal, reputada como sinalagmática intrafederal, conforme la clasificación seguida por el



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

constitucionalista Miguel Angel Ekmekdjian (Tratado de Derecho Constitucional. Desalma, Buenos Aires, Tomo IV, 1997) quien las define como "...leyes-convenio, en materia impositiva, de unificación y simplificación de trámites judiciales, etcétera. Éstas tienen la estructura de un tratado entre el gobierno federal o un organismo de éste; una o más provincias, al cual van adhiriendo las demás". (Páginas 495 y siguientes). En razón de tratarse la Ley Federal de Pesca de una norma de adhesión o convenio, resulta necesario que la Provincia de Río Negro proceda a la armonización de la ley n° 1960, tal como lo hiciera la Provincia de Chubut, cuando adhiriera a los nuevos requisitos de fondo establecidos por la ley 25.470, mediante la ley de la Provincia de Chubut n° 4.869.

Mediante las modificaciones a la ley n° 1960 en materia de infracciones, se procede a la armonización de la legislación pesquera provincial en la materia, de conformidad con los lineamientos establecidos en la ley 24.922 y su modificatoria la ley 25.470.

De manera concomitante, mediante la modificación que se propone a la ley 1960, se resuelve la encrucijada planteada por las fluctuaciones del precio del gas oil, que constituyen en la actualidad la variable para el establecimiento de las sanciones previstas actualmente en la ley 1960. En efecto, las apropiadas modificaciones introducidas a la ley n° 1960 por la ley n° 3397 se realizaron sobre la variable de actualización monetaria basada en litros de gas oil, cuyo precio al momento de la sanción era de 0,28 centavos de peso, para pasar al actual precio de alrededor de 1,20 pesos. Por ello, cualquier sanción por mínima que sea bajo la presente normativa, excede en demasía la razonabilidad buscada originalmente por esta Legislatura para punir las infracciones a la legislación vigente. Peor aún, su aplicación devendría en una riesgosa situación de continuidad empresarial ante la enorme desproporción de la sanción.

Por último, si bien la adopción de normas de carácter procedimental no son obligatorias par la Provincia de Río Negro en virtud de la adhesión a la ley 24.922 (en razón del artículo 75, inciso 12) de la Constitución Nacional), el carácter dinámico y apropiado de la misma para los administrados y la administración pesquera, observados en la práctica en los ámbitos federales, aconsejan su incorporación y adecuación en el presente proyecto de ley.

Una adecuada técnica legislativa requiere observar todo el plexo legal que se reformula para considerar su adecuada compatibilización; en función de ello, la presente norma deroga ciertas previsiones del decreto n° 822/1985 (identificadas apropiadamente en el artículo 3° del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

proyecto) con la legislación que se propone, a fin de integrarlas en el presente proyecto.

En función de la razonabilidad y el marco legal en que se funda el presente proyecto, reafirmada por la necesidad de adecuar la legislación provincial en consonancia con la legislación federal de adhesión que planteara la ley 24.922 y mitigar los efectos de las fluctuaciones económicas sobre los montos de las sanciones, se eleva a la consideración de este cuerpo para su aprobación el presente proyecto.

Por ello.

**AUTOR:** Ricardo Spoturno

**FIRMANTE:** Alfredo O. Lassalle



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Se derogan los artículos 29; 29 bis y 30 de la ley 1960 y se integran, en el "Capítulo VI - Infracciones" los siguientes artículos:

**"Artículo 29.-** Las personas jurídicas y/o los entes resultantes de su agrupación que intervengan en la prospección, captura, industrialización, comercio y/o transporte de los recursos vivos marinos, sus productos o subproductos en los espacios marítimos de la Provincia de Río Negro en los términos del artículo 3° de la ley 24.922, deben estar inscriptos en los registros establecidos por el artículo 21 de esta ley a efectos de ser autorizadas par el desarrollo de las actividades descriptas.

**Artículo 30.-** La carga de productos pesqueros que se halle a bordo de un buque pesquero de pabellón argentino o extranjero que se encuentre en los espacios marítimos bajo jurisdicción provincial, sin contar con permiso o autorización expresa expedido por la autoridad de aplicación, se presume que han sido capturadas en dichos espacios.

**Artículo 31.-** La carga de productos pesqueros que se halle a bordo de un buque pesquero que se encuentre en una zona de veda, y que no hubiera sido declarada antes del ingreso a dicha zona, se presume que ha sido capturada en dichos espacios y será objeto de las penalidades previstas en esta ley.

**Artículo 32.-** Las sanciones por infracciones a la presente ley y sus normas complementarias, serán impuestas previo sumario que garantice el derecho de defensa y conforme al procedimiento que establece la presente ley y sus normas complementarias.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 33.-** Ante la presunción de un hecho ilícito contrario a la legislación pesquera vigente, la autoridad de instrucción labrará un acta que contendrá:

- 1) Lugar, fecha y hora del supuesto ilícito.
- 2) Naturaleza y circunstancia del mismo.
- 3) Nombre, domicilio y demás datos del imputado.
- 4) La disposición legal presuntamente violada.
- 5) Identificación, si fuera posible, de los testigos del hecho con sus declaraciones.
- 6) Nombre, cargo y firma del funcionario actuante.
- 7) Firma del imputado. En caso de negativa o imposibilidad de hacerlo, el acto será firmado por un testigo, si fuera posible, haciéndose constar tal circunstancia.

**Artículo 34.-** Una copia del acta librada por triplicado será entregada al imputado, debiendo la autoridad instructora elevar las mismas al órgano de aplicación de la ley 1960. El imputado, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes de recibida la copia del acta, deberá producir el descargo ante el órgano de aplicación de la ley 1960, constituyendo domicilio especial en la ciudad de Viedma y acompañando la prueba de que intentara valerse.

**Artículo 35.-** El órgano de aplicación de la ley 1960 admitirá las pruebas ofrecidas que estime procedentes o las desechará mediante decisión fundada. Asimismo ordenará la producción de las pruebas que considere conducentes, estableciendo el plazo para producirlas.

**Artículo 36.-** Vencido el plazo establecido para la producción de la prueba o, en su caso, desestimadas las ofrecidas, el órgano de aplicación de la ley 1960 dentro del plazo de treinta (30) días corridos dictará el correspondiente acto administrativo absolviendo al imputado o aplicándole las sanciones previstas en la presente.

**Artículo 37.-** Frente a al comprobación que el o los imputados hubieren incurrido en alguna de las conductas ilícitas tipificadas en la normativa pesquera marítima vigente, se aplicarán una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo a las características



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

del buque y/o la gravedad del hecho ilícito y los antecedentes del infractor:

- a) Apercibimiento, en caso de infracciones leves.
- b) Multa de diez mil pesos (\$ 10.000) hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000).
- c) Suspensión de la inscripción del buque mediante el cual se cometió la infracción en los registros llevados por el órgano de aplicación de la ley 1960, de cinco (5) días a cuatro (4) años.
- d) Decomiso de las artes y equipos de pesca: en buques arrastreros por popa, el decomiso incluirá a las redes de arrastre completa, bridas, patentes y ambos portones; en buques palangreros, el jalador, parcial o totalmente la línea madre con brazoladas y anzuelos, cajas de estibaje, boyas, calamentos y fondeos; en buques poteros, total o parcialmente las máquinas de pesca, el sistema de luces y el ancla de capa; en los casos no contemplados, el órgano de aplicación de la ley 1960 requerirá dictamen técnico sobre el particular, al Instituto de Biología Marina y Pesca "Almirante Storni.
- e) Decomiso de la captura obtenida en forma ilícita, la que podrá ser sustituida por una multa equivalente al valor de dicha captura en el mercado a la fecha de arribo a puerto, conforme lo disponga el órgano de aplicación de la ley 1960 o las alternativas previstas en la reglamentación de la presente.
- f) Decomiso del buque.
- g) Cancelación de la inscripción del buque bajo su armamento en el Registro de Embarcaciones previsto en el artículo 21, inciso b) de la presente ley.
- h) Cancelación de la inscripción de la Empresa en el Registro de Empresas creado por el artículo 21, inciso a) de la presente ley, la imposición de esta sanción no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas al órgano de aplicación de la ley 1960, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos. En los supuestos en que se trate de la comisión de la infracción de pescar sin permiso, así como por pescar en zona de veda, la multa mínima no podrá



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ser inferior a treinta mil pesos (\$ 30.000). En caso de reincidencia dentro de los cinco (5) años de cometida una infracción, los montos mínimos y máximos establecidos en el presente apartado se duplicarán, sin perjuicio de la pena mayor que pudiere corresponder por la gravedad de la infracción cometida. Para la pesca y al propietario indistintamente.

**Artículo 38.-** Las resoluciones que impongan sanciones serán apelables ante el Organismo Ejecutivo dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación, debiendo el imputado constituir domicilio especial en la ciudad de Viedma.

La ley de Procedimientos Administrativos n° 2938 será de aplicación supletoria en el trámite de instrucción del sumario y de los recursos administrativos a que se refieren los artículos previstos en este Capítulo.

**Artículo 39.-** Una vez dictada la resolución condenatoria por el órgano de aplicación de la ley 1960, éste la notificará a la Prefectura Naval Argentina y arbitrará medios para que ésta última haga efectiva la aplicación de las penalizaciones establecidas, dentro de los aspectos que conciernen a su competencia.

**Artículo 40.-** El órgano de aplicación de la ley 1960 dispondrá de las capturas, de las artes de pesca comisadas o de ambas en conjunto. En todos los casos, el resultado de los comisos podrá ser subastado y lo recaudado ingresará al Fondo Pesquero.

**Artículo 41.-** Sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley para el armador y/o el propietario del buque que cometiera la infracción, el órgano de aplicación de la ley 1960 remitirá copia de lo actuado a la Prefectura Naval Argentina a efectos de labrar el correspondiente sumario respecto a la responsabilidad del capitán y/o patrón, el que según la gravedad de la infracción cometida será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 62 de la Ley Federal de Pesca n° 24.922.

**Artículo 42.-** Cuando la gravedad de la infracción así lo justificare, podrá aplicarse al armador del buque además de las sanciones previstas en el artículo anterior, la suspensión de su habilitación para operar en jurisdicción provincial, la que podrá alcanzar a la totalidad de los buques pesqueros que opere en la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 43.-** El órgano de aplicación de la ley 1960, cuando lo considere procedente por la gravedad del hecho, podrá interrumpir el viaje de pesca en el que se cometió la supuesta infracción, mediante acto administrativo debidamente fundado.

**Artículo 44.-** Ante la presunción de la comisión de infracciones graves y aunque no hubiera finalizado el correspondiente sumario, el órgano de aplicación de la ley 1960 podrá, mediante resolución o el acto administrativo correspondiente debidamente fundado, suspender preventivamente la inscripción del presunto infractor en los registros llevados por el órgano de aplicación de la ley 1960 hasta tanto se dicte la resolución definitiva. En este caso, la sustanciación del sumario o en su defecto la suspensión preventiva, no podrá superar el plazo de sesenta (60) días corridos.

**Artículo 45.-** Aplicada la suspensión prevista en el artículo anterior, el buque no podrá durante ese período, abandonar por ninguna razón el puerto donde se encuentre cumpliendo la medida preventiva, sin la expresa autorización del órgano de aplicación de la ley 1960.

**Artículo 46.-** El órgano de aplicación de la ley 1960 deberá mantener actualizados los montos establecidos en los artículos 38 y 42 de la presente, en función de las modificaciones que sean establecidas en la reglamentación del capítulo respectivo de la Ley Federal de Pesca 24.922.

**Artículo 47.-** La aplicación de la sanción de suspensión o cancelación de la inscripción en los registros previstos por esta ley, una vez firme la resolución que la disponga, implicará el cese de las actividades mencionadas en el artículo 30. Las sanciones serán notificadas por el órgano de aplicación de la ley 1960 a las reparticiones u organismos pertinentes con el fin de no otorgar ninguna clase de certificados que sirvan para autorizar las operaciones de navegación para captura, compra, venta, transporte, elaboración, almacenamiento o exportación de los recursos vivos marinos provenientes de la pesca, sus productos o subproductos, originados de la persona jurídica sancionada.

**Artículo 48.-** Los armadores y propietarios de buques infractores a la normativa vigente serán personal y solidariamente responsables por las sanciones establecidas en los artículo 38 y subsiguientes y concordantes y de las restantes consecuencias derivadas del hecho ilícito.

**Artículo 49.-** Cuando se sancionare a personas jurídicas con cancelación de la inscripción en el registro



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

creado por esta ley basada en sentencia firme, éstas no podrán formar parte de otras sociedades ni agrupaciones empresarias, para desarrollar las actividades previstas en esta ley ni volver a hacerlo a título individual.

**Artículo 50.-** Las multas que resulten de sentencias definitivas dictadas por infracción a la presente ley, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas. En caso de falta de pago, su cobro ejecutivo se regulará por las normas del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Cuando las multas impuestas por el órgano de aplicación de la ley 1960 no fueran recurridas por ante sede judicial, la falta de pago de las mismas dará lugar a la emisión de un certificado de deuda y su cobro tramitará de acuerdo a las normas previstas para las ejecuciones fiscales en el libro respectivo del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro”.

**Artículo 2°.-** El CAPITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES quedará establecido con el siguiente articulado:

**Artículo 51.-** El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley podrá disponer normas sobre Policía de Pesca, usos de puertos, contralor y ordenamiento del fomento y desarrollo de la pesquería en la “Reserva Pesquera de Río Negro”.

**Artículo 52.-** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente en un plazo no mayor de los cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de sanción.

**Artículo 53.-** Deróganse todas las normas legales que se opongan a la presente ley.

**Artículo 54.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese”

**Artículo 3°.-** Se derogan los artículos 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 34 y 37 del decreto n° 822/1985.

**Artículo 4°.-** El Poder Ejecutivo Provincial deberá disponer de un texto ordenado de la ley 1960 y del decreto n° 822/1985, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de publicada la presente en el Boletín Oficial.

**Artículo 5°.-** De forma.